------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge L. Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. C. Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., J. C. c/ S., J. y otra s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N° 142 - Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------
Practicado el 9 de agosto 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS - FRÜCHTENICHT.----------
------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 15 de mayo de 2023 y su aclaratoria de 13 de junio de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------En pp 19/25 vta, el Sr. J. C. A., mediante sus apoderados los Drs. A. L. R. y H. R. C. iniciaron demanda laboral contra L. Srs. J. S. y M. S. para que se lo indemnice por diferentes rubros resarcitorios derivados de un despido sin causa.----------
------En pp 56/66 vta. contestó la demandada M. S. mediante su apoderada la Sra. A. A. con el patrocinio letrado de los Drs. L. F. E. y C. S. V. Se opuso al progreso de la acción.----------
------En pp 68/74 contestó el Sr. J. S. con el patrocinio letrado de los Drs. L. F. E. y C. S. V. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y, en subsidio respondió a la pretensión actoral.----------
------En pp 215/232 se dictó sentencia n°35/2023 del 15 de mayo de 2023 donde, en lo que a este recurso compete, se dispuso: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva; 2) considerar que la relación laboral entre el actor y la Sra. M. S. comenzó el 27/06/2013 y que las prestaciones laborales del actor fueron las de personal de casa de familia. En razón de ello solo hizo lugar parcialmente a los rubros reclamados.----------
------El actor apeló y expresó agravios mediante escrito digital ID 1086487. Plantea tres agravios. El primero es respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva; el segundo es respecto a la valoración de la prueba de

testigos y el tercero que titula “inaplicabilidad de ley” donde se queja respecto a la interpretación de la pericia contable que hizo la sentencia, especialmente en cuanto al impedimento legal de trabajar como empleado rural y sus consecuencias.----------
------Ambos codemandados contestaron la expresión de agravios mediante ID 1125867 y 1125917 respectivamente.----------
------Dicho lo precedente voy a analizar los agravios del actor.----------
------Primer agravio: Falta de legitimación pasiva.----------
------La sentencia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. J. S.. El oponente dijo que es administrador de la “L. G. S.A.”; que fue la empresa y no él quien empleó al actor.----------
------Los argumentos de la sentencia fueron los siguientes: 1) según la prueba de autos la verdadera empleadora era “L. G. S.A.”; 2) solo se podía extender la responsabilidad a alguno de los socios: primero, si se lo hubiera demandado en forma conjunta con la empresa, segundo, si se lograra lugar demostrar que la figura societaria fue empleada para hacer fraude a la ley; tercero, si hubiera relación de causalidad suficiente entre la conducta del socio y el daño al trabajador.----------
------Al expresar agravios el actor se diluye en expresiones enfáticas; afirmaciones dogmáticas y disensos que no alcanzan para revocar el decisorio. Concretamente dice que: 1) para hacer responsable al socio de una sociedad anónima no hace falta demandar a la sociedad, mas no explica en que norma funda esa afirmación ni cual fue el error de criterio del juez al decir que sí era necesaria la demanda conjunta; 2) no hacía falta demandar a “L. G. S.A.”, pues entiende que si una sociedad anónima explota el campo de uno de sus socio es ese socio debe ser considerado empleador; 3) la sentencia apreció en forma parcial los testimonios, pero no explica donde estuvo el error de apreciación ni argumenta al respecto.; 4) Invoca principios laborales y remite a los dicho al contestar la excepción.----------
------A fin de resolver el agravio en cuestión voy a comenzar diciendo algo que puede parecer obvio pero se hace necesario manifestarlo atento el tenor del agravio.----------
------Tanto en las sociedades anónimas como en las sociedades de responsabilidad limitada, los socios solo responden con el capital aportado o prometido, no con el propio patrimonio. Esta es, precisamente, la razón de

ser de este tipo de asociaciones. Cuando algunas de estas sociedades contratan a un trabajador, la empleadora es la sociedad y no sus socios. Cualquier demanda laboral debe encaminarse en contra de la sociedad, no de los socios.----------

------Ahora bien, en casos muy excepcionales puede extenderse la responsabilidad de la sociedad a sus socios. Es lo que técnicamente se llama "caída del velo societario". Para conseguirlo, el actor debe cumplir una serie de requisitos. El Sr. Juez de grado explicó cuales son y entre ellos mencionó: se debe demandar conjuntamente a la sociedad con el socio; se debe demostrar que se utilizó el velo societario para hacer fraude a la ley; se debe demostrar una relación de causalidad entre la actividad del socio demandado y el daño al trabajador.----------

------Si el recurrente quería impugnar esa decisión tenía un número limitado de opciones. Debía demostrar que había demandado conjuntamente a la sociedad o que no era necesario hacerlo. Una vez conseguido ello, debía demostrar la constitución fraudulenta de la sociedad y la relación de causalidad. También podría haber rebatido aduciendo que tales cuestiones no eran requisitos necesarios.----------

------Lo cierto es que el recurrente no pasó el primer escalón argumental: no demandó a la sociedad. Eso es obvio con solo leer la demanda. Tampoco demostró que no era necesario hacerlo. Se limitó a afirmar que la apreciación de los testimonios era parcial pero no dijo en que fundaba esa aseveración. Manifestó enfáticamente que no era necesario demandar a todos los deudores solidarios pero es que aquí no se trata de una mancomunidad solidaria sino de lo que se llama responsabilidad *in solidum* es decir aquellas mancomunidades que no provienen de una misma causa (solidaridad deudora) sino de causas diferentes. Es irrebatible que cuando se pretende hacer caer el límite de responsabilidad social para que los socios paguen con su propio patrimonio las deudas sociales hay que demandar a ambos. El actor no lo hizo y no hay más que discutir. Propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------No debe soslayarse el hecho de que el actor, debidamente representado por su letrado, conocía que el empleador era "L. G. S.A." pues lo dijo en la demanda y consta en la prueba documental que el mismo actor acompañó. No se entiende porque soslayó demandar a la sociedad empleadora y

directamente accionó contra uno de sus socios dando por sentado la extensión de responsabilidad (caída del velo societario) que como dije es excepcional y requiere la clara demostración de los extremos necesarios para su procedencia.----------

------Debo agregar que a partir de la demanda judicial desaparece la situación de debilidad negocial del trabajador y es suplida por la actividad de su letrado. Si demandó mal o de manera incompleta esa falencia no puede ser sustituida por el Juez de grado, y mucho menos por este tribunal, readecuando la pretensión, pues si bien la ley nos habilita a fallar más allá de lo pedido (*ultra petita*), nos está vedado fallar sobre lo no pedido o no demandado (*extra petita*).----------

------Por último, el actor no acompaño ninguna prueba contundente que permita extender la responsabilidad de la sociedad anónima empleadora a uno de sus socios para que responda más allá del capital social. Solo aduce que el hecho de ser el socio dueño del campo y dar órdenes sería suficiente para hacer caer el velo societario. Tal presunción no tiene ningún asidero legal.----------

------2) **Segundo agravio: continuidad laboral y errónea registración: ----------**

------El recurrente impugna la valoración de la prueba respecto a la categoría laboral y a la antigüedad. Concretamente critica la valoración de los testimonios y el hecho de que después de jubilado siguió prestando tareas.--

------En cuanto a la valoración de los testigos, la sentencia consideró que sus dichos no eran suficientes *("inidóneos")* debido a que eran personas ajenas al establecimiento y conocieron los hechos solo de forma parcial, en consecuencia no podían dar certeza de la continuidad laboral; de la jornada de trabajo y de las funciones cumplidas bajo dependencia de las empleadoras.----------

------Sorprende que el recurrente se asienta en la palabra *"inidonio"*. Confunde idoneidad de los testimonios con idoneidad de los testigos y se agravia que el juez haya procedido de oficio, pues no hubo tacha de la contraria. Es llamativo que cite el sumario 44250 donde expresamente se distingue entre eficacia del testimonio y eficacia del testigo agregando que

aquella depende de *“las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado”*. Si hubiese leído atentamente la cita jurisprudencial quizás no habría incurrido en el error que, adelanto, sella el resultado adverso de su agravio.----------

------Si la sentencia dice que quien no vive en el mismo establecimiento rural *(circunstancia de tiempo, modo y lugar)* no puede arrojar certeza sobre la continuidad laboral, las tareas realizadas ni la dependencia de tales tareas, el recurrente tenía la carga de convencer a este tribunal de lo contrario, es decir, que quien no vive en el establecimiento *(circunstancia de tiempo, modo y lugar)* igual puede arrojar certeza sobre las cuestiones debatidas. No lo hizo y su agravio deviene desierto tal como lo adelanté.----------

------No obstante lo dicho, y aun cuando el recurrente hubiera cumplido la carga que omitió, al analiza pormenorizadamente cada uno de los testimonios no señala la arbitrariedad de la interpretación sentencial sino solo propone una interpretación alternativa. Solo a modo de ejemplo, cuando al Sr. G. se le pregunta por la jornada laboral contestó ambiguamente *“siempre lo vi allí”*, para el recurrente debe interpretarse que ello confirmaba su hipótesis de que trabajaba ocho horas diarias. Cuando se le preguntó sobre la antigüedad, el testigo primero declaró no saberlo y después preguntó si serían veinte años. Según el recurrente esto se debe interpretar como confirmación de la antigüedad de aproximadamente 17 años reclamada en la demanda. Reitero que no cabe un análisis pormenorizado de los testimonio pues el recurrente incumplió su carga de rebatir la credibilidad de los testimonios conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.----------

------He dicho en numerosas oportunidades que quien expresa agravios debe demostrar el error de la sentencia. Es insuficiente exponer una hipótesis divergente, aun cuando fuese igual de plausible. Ahora bien, en esta oportunidad, la hipótesis divergente del recurrente no es siquiera igual de plausible. Propongo al Pleno que se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto----------

------3) Tercer agravio. Primacía de la realidad.----------

------En cuanto a la demanda contra la Sra. M. S., la sentencia debía decidir si el actor había trabajado como empleado rural (hipótesis de la actora) o

como personal de casas particulares (hipótesis de la demandada).----------
------Siguiendo el informe pericial el juez de grado consideró plausible la hipótesis de la demandada pues el actor se encontraba jubilado por un régimen especial anticipado que le impedía volver a trabajar como empleado rural y solo se podría haber desempeñado legalmente como personal de casas particulares.----------
------Contra esto se agravia el recurrente. Invoca el principio de primacía de la realidad y nos ilustra sobre su contenido. Pretende que se tenga por cierto que el actor volvió a emplearse como trabajador agrario, lo cual tenía prohibido, y siguió cobrando la jubilación, lo cual habría sido fraudulento.--
------En primer lugar el principio de primacía de la realidad exige que se pruebe la prestación laboral y, como quedó claro al analizar los agravios anteriores, el actor no logró demostrar que prestaba tareas propias de empelado agrario.----------
------En segundo lugar, el principio de primacía de la realidad no puede hacernos pensar que el trabajador actuó en fraude a la ley, cobrando una jubilación que no le correspondía y prestando un servicio que tenía vedado. Es que el principio de primacía de la realidad no es el único a tener en cuenta. La presunción de inocencia y la presunción de buena fe debe hacernos pensar que el trabajador no defraudó al fisco cobrando lo que no correspondía. Concretamente, el hecho de que la ley le prohíba trabajar como empleado rural es indicio suficiente para suponer que no lo hizo. Sobre todo cuando no se logra probar lo contrario, tal como quedó dicho al analizar los agravios anteriores.----------
------A más de lo dicho, el recurrente introduce un silogismo falaz. Textualmente dice *"según el juez el trabajador habría sido debidamente registrado como personal dependiente del régimen de casas particulares de la Sra. M. S. en 2013, pero se jubila en 2019 como dependiente del régimen agrario (por haber cumplimentado los años de servicio), pero es despedido bajo el régimen de casa particulares en 2020"*.
Sostiene que con eso quedo demostrada la incongruencia del la sentencia.---
------La falacia del razonamiento surge de lo siguiente: ninguna prueba hay de que el trabajador se hubiera jubilado recién en 2019, ni la sentencia dice tal cosa como afirma el quejoso. Solo hay un informe bancario dando cuenta que el actor cobró la jubilación en 2019. Nada prueba de que no la hubiera

cobrado con anterioridad. Por otro lado y según prueba obrante en pp 48, el actor nació en 1947; en 2019 habría tenido 72 años. No se entiende como ni por qué podría haber accedido a un régimen anticipado a esa edad.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia y dada la particular forma de distribución de las costas conforme al rito laboral ellas deben ser impuestas a la demandada pues aunque solo sea en un porcentaje, mantiene su condición de derrotada. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que me precede en el orden de votación detallado los antecedentes de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en esos aspecto, por lo que desinsaculado a votar en segundo término, conforme surge del decreto judicial de fecha 9 de agosto de 2023, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------**<u>PRIMER AGRAVIO</u>**: **Falta de Legitimación Pasiva. Falta de Aplicación del Orden Público Laboral**.----------

------El juez laboral hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado J. S. y rechazó la demanda incoada en su contra.----------

------Tilda el fallo el actor de irracionable, dice el apelante que demandó al Sr. S. en su calidad de empleador directo y que ello se acreditó porque era el dueño del campo y daba las directrices y quien lo había registrado en “L. G. S.A.” en su carácter de presidente.----------

------Para así decidir como lo hizo el sentenciante. Argumentó que faltó un requisito esencial en el particular para extender la responsabilidad pretendida cual es que no se demandó a la sociedad comercial.----------

------Que la actora apelante en concreto pretende, sin haber demandado a la sociedad de la cual el codemandado había sido su presidente, que la jurisdicción lo condene en este juicio laboral porque el verdadero empleador era el Sr. J. S. quien interpuso en la relación laboral una sociedad, pero era quien daba las directivas y tenía el manejo de la misma.----------

------En ese contexto tenemos que:----------

------Conforme el propio relato del actor A. fue contratado desde el año 2003 como encargado del campo propiedad de la familia S. y que se inscribió la relación laboral con la firma “L. G. S.A.” cuyo presidente era J. S., que el 18

de diciembre de 2012 J. S. le solicitó que renunciara a la empresa, que mantendría su puesto de trabajo, que continuó trabajando cumpliendo las mismas funciones, que se le dio el alta como trabajador dependiente de M. M. S. como auxiliar de casas particulares (Ley 26.844). Dice que el actor apenas sabía leer y escribir, nivel primario de educación.----------

------Afirma que el 23 de enero de 2020 el Sr, J. S. le informó que el campo había sido vendido y se prescindía de sus servicios.----------

------Dice también que no sabía quién era su empleador formal y que por eso remite telegramas a L. G. S.A., J. M. y M. M. S. con copia a la AFIP.----------

------A su vez, que la sociedad intimada le contestó la misiva haciéndole saber que el vínculo laboral había terminado el 18 de diciembre de 2012 por renuncia del trabajador (carta documento del 14 de febrero de 2020) y que la codemandada M. M. S. le comunicó el cese de la relación laboral por venta del predio a través de la carta documento X.----------

------Bajo esa realidad descripta resulta imposible correr el velo societario de una persona jurídica privada que no fue traída a juicio por el actor para poder desentrañar lo que él afirmó.----------

------La circunstancia que J. S., codemandado, fuera el presidente de la Sociedad Anónima que comenzó el vínculo laboral con el actor no implica el uso en forma fraudulenta, ni que se haya violado la ley y el actor supo desde un primer momento para quien trabajó: primero la sociedad anónima, prueba de ello es que mandó la carta documento a ella (ver fs. 10) y a los codemandados S., y el recibo de sueldo de fs. 6.----------

------Para haber podido avanzar debió necesariamente dirigir la demanda contra la sociedad comercial y el accionista presidente o director J. S.--------

------No lo hizo.----------

------No se puede extender una condena solidaria al presidente del directorio si no se condenó a la sociedad anónima, que en este caso ni se demandó.----

------Era imprescindible la presencia actual o eventual en el proceso de “L. G. S.A.” para así haber podido verificar lo que ahora tardíamente pretende el actor.----------

------No tiene nada que ver aquí el orden público laboral en tanto se trata de una instrumentación propia del derecho del trabajo y que tiene su basamento en el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, fijando mínimos inderogables con la finalidad de corregir abusos de derecho y evitar

injusticias en la organización social.----------
------Tampoco le correspondía al juez integrar la litis como se desliza en la pieza de agravios. Eso era carga del actor y vuelvo a decir nada tiene que ver el orden público laboral en ese aspecto.----------
------Quien cometió el error procesal fue el actor y no el juez.----------
------Tampoco resultó rebuscado su razonamiento. Por el contrario fue el correcto y si por imperio del principio de supremacía de la realidad que invoca el apelante en el sentido de que prestó tareas para el codemandado S. bajo el velo societario de "L. G. S.A." y su continuadora fue M. S., debió haber dirigido la acción contra la sociedad referida.----------
------Un vez más, no lo hizo.----------
------La sentencia en este aspecto no fue arbitraria. Ya hemos dicho que sentencia arbitraria existe cuando en la misma no se expresan razones coordenadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo (art. 3 CCCN).----------
------El primer agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------
------**<u>SEGUNDO AGRAVIO</u>: Valoración efectuada de la prueba respecto de la real categoría laboral y su antigüedad**.----------
------Ignora el apelante los argumentos dados por el juez "a quo" en torno a la desvinculación del trabajador para con la firma "L. G. S.A.", la relación laboral con la codemandada M. M. S., la culminación de ambos vínculos, el pago de la liquidación final, la imposibilidad del reingreso de A. a la categoría de trabajador rural por acogerse a la jubilación, pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos se detiene en las declaraciones testimoniales de G., B. y L. imprimiéndole otra versión a sus dichos pero de ninguna manera demuestran el error sentencial si es que lo hubo.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica

de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------A su vez no es suficiente la impugnación que se basa en la mera discrepancia del recurrente con el alcance que el juzgador ha dado a las declaraciones testimoniales, salvo que se demuestre absurdo, que no lo hizo, contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas reglas que rigen el entendimiento humano, lo cual no ha logrado comprobar en el particular el quejoso.----------

------Para cerrar este agravio no está en discusión la fecha de ingreso a la sociedad comercial, su desvinculación y el nuevo vínculo laboral, pero repito no trajo aquí a la litis a la empresa de la cual habrían formado parte los codemandados.----------

------Sirven los fundamentos dados al tratar el primer agravio que doy por reproducidos.----------

------El segundo agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------**TERCER AGRAVIO: Inaplicabilidad de la Ley. Principio de la Primacía de la Realidad**.----------

------Dice que el juez debe desentrañar las verdaderas características de la relación que unió a las partes por sobre los aspectos formales de la misma.--

------Que no corresponde el encuadre legal dispuesto por el sentenciante de Personal de Casas Particulares.----------

------Una vez más no demuestra el error sentencial si es que lo hubo en el razonamiento llevado a cabo por el sentenciante quien argumentó de manera razonada por qué no correspondía el encuadre del trabajador agrario, pasa por alto la prueba pericial contable que da cuenta que la registración fue correcta, que estando jubilado por el régimen SIPA no puede el trabajador ser empleado nuevamente como empleado rural.----------

------No se objetó la prueba pericial contable sobre la cual se apoyó el sentenciante para arribar a esas conclusiones.----------

------A lo que agrego que el trabajador iría contra la doctrina de los actos

propios, legalmente inadmisible (art. 1067 del CCyCN).----------
------El tercer agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------
------Costas de Alzada, siguiendo el criterio de esta Cámara, manteniendo la demandada M. M. S. su condición de vencida, estimo corresponde sean soportadas por ésta, atendiendo al principio sustentado en el art. 57 de la Ley XIV - N°: 1. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada M. S.; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dra. A. L. R. en un 5% y los de los Drs. L. F. E. y C. S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 5,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, mas el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII - N°4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la citada ley), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión voto por **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios; **2) IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada M. M. S.; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dra. A. L. R. en un 5% y los de los Drs. L. F. E. y C. S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 5,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, mas el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII - N°4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la citada ley), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------
----------S E N T E N C I A----------
------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada M. M. S.---

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dra. A. L. R. en un 5% y los de los Drs. L. F. E. y C. S. V., en conjunto y proporción de ley, en un 5,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, mas el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII - N°4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la citada ley), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge L. Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS C. A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 51 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.